

Quito, D.M. 29 de junio de 2022

**CASO No. 26-19-IN**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 26-19-IN/22**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos del 277, 278, 279, 280, 281, 282 y 286 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), por considerar que el COESCOP no incurre en un vicio de constitucionalidad por la forma por la supuesta insuficiencia de exposición de motivos en la ley, y que las normas impugnadas no contemplan una medida regresiva injustificada, no restringen derechos constitucionales, y no contienen un trato arbitrario.

**1. Antecedentes y procedimiento**

1. El 19 de junio de 2019, Pedro Felipe Camacho Pauta y otros<sup>1</sup>, por sus propios y personales derechos, (“**los accionantes**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282 y 286 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (“**COESCOP**”), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 21 de junio de 2017.
2. El 2 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la causa 26-19-IN a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
3. El 18 de julio de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
4. Mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2019, la Presidencia de la República<sup>2</sup> respondió a la demanda defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada.
5. El 1 de julio de 2020, la Asamblea Nacional<sup>3</sup> respondió a la demanda defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada.

<sup>1</sup> Julio Patricio Hinojosa Alvarado, Eduardo Estevan Villagómez Dávalos, Leonardo Santiago Peña López, Manuel Fernando Dávila Trujillo y Patricio Leonardo Álvarez Toral.

<sup>2</sup> El presidente de la República compareció a través de su entonces secretaria general jurídica, Johana Pesántez Benítez, nombrada mediante decretos ejecutivos Nos. 1 y 2 de 23 de mayo de 2017.

<sup>3</sup> La Asamblea Nacional compareció a través de Santiago Salazar Armijos, procurador general del entonces presidente y representante legal de la Asamblea Nacional, César Ernesto Litardo Caicedo.

6. El 25 de noviembre de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó a la Asamblea Nacional que cumpla con la disposición de remitir a la Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a las normas impugnadas, conforme lo dispuesto en auto de admisión de 18 de julio de 2019.
7. El 3 de diciembre de 2021, la Presidencia de la República<sup>4</sup> compareció al proceso y señaló correos electrónicos para futuras notificaciones.
8. El 3 de diciembre de 2021, la Asamblea Nacional remitió el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a las normas impugnadas.
9. Mediante escrito presentado el 8 de diciembre de 2021, la Procuraduría General del Estado<sup>5</sup> (PGE) compareció al proceso y señaló correos electrónicos para futuras notificaciones.
10. El 4 de febrero de 2022, Ramiro Ordóñez Ochoa, delegado provincial del Azuay de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, solicitó comparecer al proceso en calidad de *amicus curiae*.

## 2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad según el artículo 436 numeral 2 de la Constitución (“CRE”), en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literal c) y 191 numeral 1, literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Normas impugnadas

12. Mediante la presente acción se impugna la constitucionalidad de los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282 y 286 del COESOP, que regulan el régimen de conformación de los Cuerpos de Bomberos.
13. Dichas normas prescriben:

*Art. 277.- Integración.- Con base en la estructura orgánica funcional prevista para las entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, los Cuerpos de Bomberos estarán integrados por personal de bomberos remunerados y bomberos voluntarios.*

---

<sup>4</sup> En esta ocasión, el presidente de la República compareció por intermedio del actual secretario general jurídico, Fabián Pozo Neira, conforme su designación realizada mediante decreto ejecutivo No. 2 de 24 de mayo de 2021.

<sup>5</sup> La PGE compareció al proceso a través de Marco Proaño Durán, director nacional de patrocinio y delegado del Procurador General del Estado nombrado mediante Acción de Personal No. 632-DNATH de 3 de agosto de 2018.

*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, deberán informar de forma trimestral al ente rector nacional en materia de gestión de riesgos, sobre el personal remunerado y el voluntario a su cargo.*

**Art. 278.- Bombero Voluntario.-** *Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, podrán considerar la intervención de personas voluntarias en las actividades que cumplen los cuerpos de bomberos para la atención de emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano.*

*El bombero voluntario es la persona natural que actúa para la protección y defensa de personas y propiedades contra el fuego, socorro en desastres naturales y emergencias, de forma no remunerada y solidaria. Por su naturaleza, el voluntariado no implica relación laboral alguna y deberá estar debidamente registrado conforme lo determine el reglamento de este Libro. El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, proveerá de la capacitación y logística necesarias para que realicen su trabajo voluntario.*

*Las actividades que realicen los bomberos voluntarios se registrarán por lo que resuelva el respectivo Comité de Administración y Planificación. Salvo en el caso de aquellos bomberos voluntarios que cuenten con sus propios recursos, los Cuerpos de Bomberos deberán dotar a los bomberos voluntarios durante el ejercicio de sus funciones de: 1. Seguro de vida y de accidentes; 2. Uniformes; 3. Equipo de protección personal; y, 4. Los demás implementos que requieran para el ejercicio de sus funciones. Para los bomberos voluntarios que quieran ingresar a la carrera de Bombero, como bombero remunerado, se les asignará puntaje adicional de acuerdo a lo previsto en el respectivo reglamento.*

**Art. 279.- Bombero Remunerado.-** *El bombero remunerado es la persona natural que pertenece a la carrera de bomberos establecida en este Libro.*

**Art. 280.- Estructura de la Carrera.-** *La estructura orgánica de los niveles de gestión del personal de los Cuerpos de Bomberos, es la siguiente:*

NIVEL	ROL	GRADOS
Directivo	Conducción y Mando	Jefe de Bomberos Subjefe de Bomberos
	Coordinación	Inspector de Brigada
Técnico Operativo	Supervisión Operativa	Subinspector de Estación
	Ejecución Operativa	Bombero 4°.
		Bombero 3°.
		Bombero 2°.
Bombero 1°.		

**Art. 281.- Comité de Administración y Planificación.-** *Cada Cuerpo de Bombero contará con un Comité de Administración y Planificación integrado por:*

*a) La máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;*

*b) El servidor responsable de la Unidad de Planificación del Cuerpo de Bomberos o en caso de no haberlo, la máxima autoridad del nivel técnico operativo de dicha entidad;*

*c) El concejal que presida la Comisión relacionada con los Cuerpos de Bomberos; y,*

*d) El servidor responsable de la Unidad de Planificación o el funcionario de la Unidad de Gestión de Riesgo del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano.*

*Su funcionamiento operativo se establecerá en la normativa que para el efecto apruebe el Comité.*

**Art. 282.- Atribuciones.-** *Le corresponde al Comité de Administración y Planificación:*

- 1. Aprobar la planificación estratégica institucional, el presupuesto institucional y sus reformas;*
- 2. Supervisar la gestión administrativa y económica de la institución;*
- 3. Aprobar los valores económicos que recibirá el cuerpo de bomberos conforme a la normativa vigente;*
- 4. Conferir reconocimientos y estímulos no económicos a los bomberos remunerados y voluntarios; y,*
- 5. Las demás que se establezcan en el respectivo reglamento.*

**Art. 286.- Creación de otras Brigadas.-** *Los Cuerpos de Bomberos podrán promover la creación y capacitación de brigadas remuneradas y voluntarias, de rescate y salvamento acuático, subacuático y de montaña y selva.*

#### **4. Fundamentos de los sujetos procesales**

##### **4.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

- 14.** A juicio de los accionantes, las disposiciones normativas citadas en la sección precedente vulneran: (i) el principio de no regresividad de derechos (artículo 11 numeral 8 de la CRE); (ii) el principio de no restricción de derechos (artículo 11 numeral 4 de la CRE); (iii) el derecho a la igualdad y no discriminación (artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la CRE); y, (iv) el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE).
- 15.** Respecto al principio de no regresividad de derechos, los accionantes consideran que existe una regresividad injustificada dado que, a su criterio, la regulación anterior, prevista en un capítulo derogado de la Ley de Defensa contra Incendios, concebía condiciones más favorables a los bomberos voluntarios, principalmente, la posibilidad de formar parte del cuerpo de bomberos y participar en la toma de decisiones de la institución. En esta línea, argumentan que, bajo la normativa actual, los bomberos remunerados deciden de manera discrecional sobre el tipo de relación que pueden tener los bomberos voluntarios con el cuerpo institucional, del que ya no forman parte.

16. En cuanto al principio de no restricción de derechos, los accionantes indican que las normas referidas contrarían dicho principio debido a que reducirían los derechos que anteriormente reconocía la Ley de Defensa contra Incendios, por lo que atentarían contra un contenido indisponible adquirido previamente por los bomberos voluntarios, *“convirtiéndole al ejercicio del bombero voluntario en una dádiva, que no se compadecen con el esfuerzo y la dedicación desplegada en más de 70 años de vida institucional”*.
17. En tercer lugar, señalan que las normas citadas contrarían el derecho a la igualdad y no discriminación debido a que existiría un trato diferenciado entre bomberos voluntarios y bomberos remunerados que resultaría desproporcionado. Dicho trato, a juicio de los accionantes, excluiría a los bomberos voluntarios como parte activa del cuerpo de bomberos, así como de la estructura orgánica de los niveles de gestión del personal, la cual está reservada al denominado *“cuerpo de carrera”* o bomberos remunerados. A su criterio, la interpretación y aplicación de las normas impugnadas habría llevado a excluir a bomberos voluntarios como máximas dignidades de los cuerpos de bomberos del país. Los accionantes sostienen que el alegado trato diferenciado no se encuentra justificado al haber creado la categoría de bomberos voluntarios, al margen de la carrera históricamente reivindicada en dicha institución.
18. Finalmente, los accionantes señalan que las normas impugnadas atentan contra el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, puesto que sostienen que las disposiciones invocadas en los considerandos del COESCOP no alcanzarían a justificar de manera lógica y aceptable las razones para reducir un reconocimiento anterior a los bomberos voluntarios.
19. Con base en los fundamentos expuestos, los accionantes solicitan que, a través de una sentencia modulativa aditiva, se disponga que los bomberos voluntarios tengan todos los beneficios, reconocimientos y demás consideraciones que, bajo el COESCOP, tienen los bomberos remunerados o de carrera.

#### **4.2. Asamblea Nacional**

20. En su contestación, la Asamblea Nacional señala que el COESCOP representa un avance legislativo de profunda significación en tanto plantea la organización de todas las entidades que tienen que ver con la seguridad pública y seguridad ciudadana (con excepción de las Fuerzas Armadas), en un solo cuerpo normativo que posibilite claridad y objetividad en cuanto a su existencia legal, principios doctrinarios, estructura orgánica, funciones y atribuciones, etc.
21. Además, la Asamblea Nacional resalta que los cuerpos normativos que dieron nacimiento a las instituciones públicas ahora reguladas por el COESCOP fueron leyes orgánicas anteriores a la actual Constitución de la República y que mediante la aprobación del COESCOP se adoptó normativa conforme a la Constitución.

22. Respecto a los funcionarios que integran el Cuerpo de Bomberos, la Asamblea afirma que el COESCOP únicamente actualiza la normativa de su recurso humano elevándola a la categoría institucional y pública, sin desconocer el aporte de los denominados bomberos voluntarios, pero ubicándolos conforme el derecho público.
23. La Asamblea Nacional hace referencia a que el voluntariado dentro de las entidades públicas fue, históricamente, una parte importante de su conformación, hasta que progresivamente apareció su estructuración institucional. Con ello, sostiene que los voluntariados fueron desapareciendo en función de las actuaciones públicas que ejercen dichos organismos, para lo cual hace referencia a ejemplos de entidades públicas que tuvieron en su origen a servicios de voluntariado.
24. Con base en lo anterior, considera que este mismo fenómeno viene sucediendo en el Cuerpo de Bomberos, en donde los voluntarios pasan a ser importantes colaboradores, pero ya no actores deliberantes en su organización y administración, por cuanto la institución ha alcanzado una funcionalidad formal y de naturaleza pública que ejecuta presupuesto, utiliza bienes públicos, que ejerce actos de administración y se constituye en orgánicos funcionales, así como está sujeta a la supervisión de la Contraloría General del Estado. La Asamblea concluye que, en esta situación, ya no pueden existir voluntarios con funciones de administradores o ejecutores.
25. Por otra parte, la Asamblea Nacional argumenta que bajo la estructura y principios constitucionales que regulan la administración pública, resulta imposible que un voluntario del Cuerpo de Bomberos pueda disponer de algún bien de uso público, de recursos públicos, o que pueda dar órdenes a funcionarios públicos. A pesar de esto, resalta que las normas impugnadas continúan reconociendo el aporte de los bomberos voluntarios al considerarlos como integrantes, disponiendo su capacitación y estableciendo que, de decidir el voluntario ser parte de los funcionarios remunerados o de carrera, puede hacerse acreedor a puntuación adicional dentro del respectivo concurso público.
26. Finalmente, respecto a una alegada falta de motivación, la Asamblea Nacional responde que plantear que en el proceso de creación de la Ley debe primar la motivación es confundir el alcance de esta institución constitucional, dada para resoluciones en actos de justicia o en controversias de la administración pública con sus administrados.
27. Por lo expuesto, la Asamblea Nacional solicita que se deseche la demanda y se ordene su archivo.

### **4.3. Presidencia de la República**

28. La Presidencia señala que la demanda no contiene una argumentación adecuada, según lo requerido por el artículo 75 de la LOGJCC.

29. Por otro lado, hace referencia a una serie de disposiciones constitucionales relativas a la administración pública y, resalta que el artículo 229 de la Constitución define a los servidores públicos y establece una remisión a la ley para la regulación de diversos aspectos tales como sus deberes y obligaciones, ingreso, carrera, estabilidad, etc.
30. Sostiene que la regulación relativa a los Cuerpos de Bomberos debía unificarse y actualizarse a la nueva carta constitucional y que, la regulación actual, homologa una sola normativa para esta institución, desarrollando una adecuada carrera administrativa, lo que conllevaría protecciones adicionales a quienes ejercen esta actividad.
31. Argumenta que las normas impugnadas contribuyen a contar con un Cuerpo de Bomberos que sea profesionalizado, permanente y debidamente preparado para enfrentar las eventuales contingencias que trae el ejercicio de las tareas propias de dicha actividad. En esta línea, indica que la evolución de la propia sociedad y la complejidad de las actividades a desarrollarse y sus particularidades, demandan la existencia de cuerpos de bomberos permanentes y adecuadamente formados.
32. Por lo expuesto, solicita que se declare sin lugar la demanda.

#### **4.4. Procuraduría General del Estado**

33. La PGE hace referencia a que el COESCOP tendría como fin garantizar la seguridad humana a través de la emisión de políticas y acciones integradas. En este sentido, sostiene que dicho cuerpo normativo crea un nuevo régimen profesional para las entidades complementarias de seguridad de la función ejecutiva y de los GAD, que contengan parámetros actualizados, adecuados y homologados respecto al ingreso, carrera, formación y ascensos de sus funcionarios.
34. En lo que respecta a la alegada diferenciación arbitraria entre las categorías de bomberos remunerados y voluntarios, la PGE argumenta que ambos grupos se encuentran en condiciones distintas. A su criterio, mientras los bomberos remunerados se han sometido a los procedimientos constitucionales, legales y reglamentarios para ingresar a la carrera, los voluntarios prestan apoyo pero no han cumplido los requisitos y condicionamientos establecidos para el efecto.
35. Resalta además que, a pesar de que los voluntarios no se encuentran en una situación equivalente a la de los bomberos remunerados, el COESCOP reconoce a los voluntarios una serie de beneficios como puntajes adicionales, la entrega de seguros de vida, equipos y protección, entre otros. Por otro lado, indica que los accionantes no han planteado argumento alguno respecto a los artículos 281 y 286 del COESCOP.
36. Finalmente, respecto a la alegada falta de motivación, la PGE señala que las leyes son la expresión de la voluntad soberana por lo que no deben estar motivados de la

misma forma que los actos administrativos o judiciales. En conclusión, la PGE solicita que se deseche la demanda y se archive el proceso.

#### **4.5. Amicus curiae.- Defensoría del Pueblo**

37. En el presente caso, compareció el delegado provincial del Azuay de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en calidad de *amicus curiae*.
38. Sostiene que las normas impugnadas condicionan la participación de bomberos voluntarios a la decisión de la autoridad administrativa de turno, lo que disminuiría la cantidad de bomberos que se requieren para una adecuada prestación de este servicio. Como ejemplo, indica que el cantón Cuenca, por su densidad poblacional, necesita 603 bomberos para cumplir con los estándares establecidos por la Secretaría de Riesgos, pero solo cuenta con 84 bomberos remunerados, por lo que depende del apoyo de los 240 bomberos voluntarios de la institución.
39. Por otra parte, indica que las normas impugnadas no cumplen con el principio de eficiencia en la administración pública, pues restringirían la participación de bomberos voluntarios, obligando al Estado a contratar más bomberos remunerados para cumplir con su obligación de prestar un servicio eficaz y garantizar a la población su seguridad integral y humana.

### **5. Análisis constitucional**

40. En el presente caso, los accionantes han alegado la inconstitucionalidad por el fondo de un conjunto de normas del COESCOP, acusándolas de transgredir los principios de regresividad y no restricción de derechos, así como los derechos a la igualdad y no discriminación. Ahora bien, respecto al cargo referido en el párrafo 18 *supra* sobre la alegada falta de motivación de los considerandos del COESCOP, este Organismo considera que dicha alegación en realidad cuestiona la constitucionalidad de la ley impugnada por razones de forma puesto que se refiere a la inclusión de la exposición de motivos suficientes en la norma impugnada conforme lo reconoce el artículo 136 de la Constitución. De acuerdo con los argumentos expuestos en la sección anterior y de conformidad con el artículo 91 de la LOGJCC, se plantean entonces los siguientes problemas jurídicos a resolverse relativos a la alegada inconstitucionalidad por la forma (40.1) y por el fondo (40.2, 40, 3 y 40,4):
  - 40.1. El procedimiento de aprobación de la ley impugnada, ¿transgredió el artículo 136 de la Constitución, según el cual, los proyectos de ley deben incluir una exposición de motivos suficiente?
  - 40.2. ¿Las normas impugnadas son contrarias al principio de no regresividad de derechos por supuestamente eliminar la posibilidad de que los bomberos voluntarios formen parte del cuerpo de bomberos y participen en la toma de decisiones de la institución?

- 40.3.** ¿Las normas impugnadas son contrarias al principio de no restricción de derechos por supuestamente modificar la regulación de bomberos voluntarios que anteriormente reconocía la Ley de Defensa contra Incendios?
- 40.4.** ¿Las normas impugnadas contrarían el derecho a la igualdad y no discriminación por generar un supuesto trato diferenciado entre bomberos voluntarios y bomberos remunerados?

### **5.1. Primer problema jurídico.- exposición de motivos suficiente**

- 41.** Según los accionantes, los considerandos del COESCOP no justifican de manera lógica y aceptable las razones para reducir un reconocimiento anterior a los bomberos voluntarios, lo que, sostienen, constituiría una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación. Esta Corte observa que la alegación de inconstitucionalidad examinada se refiere, específicamente, a la ausencia de una exposición de motivos en la ley impugnada para supuestamente reducir los reconocimientos anteriores que habrían gozado los bomberos voluntarios.
- 42.** Respecto al alcance de la garantía de la motivación respecto de las leyes, esta Corte ha manifestado lo siguiente:

*...esta Corte ya ha señalado que ‘la garantía de la motivación no es aplicable a las leyes’. Esto, porque dicha garantía busca asegurar el ejercicio del derecho a la defensa en los procedimientos previos a la expedición de actos provenientes de órganos administrativos o judiciales que afecten la esfera jurídica de las personas. El procedimiento legislativo tiene otra naturaleza: en primer lugar, lo que al legislador centralmente le corresponde no es juzgar hechos pasados, sino diseñar el acontecer social futuro; y, en segundo lugar, el legislador es una autoridad elegida por el pueblo, por lo que su legitimidad descansa más en su origen democrático directo (de elección popular) que en la motivación de sus actos, contrariamente a lo que ocurre con las autoridades administrativas y judiciales.*

*... En virtud del deber de motivación, es deseable que el legislador se esfuerce por dotar a las leyes de exposiciones de motivos dotadas del máximo nivel posible de racionalidad, (...). No se requiere, por tanto, que cada disposición legal cuente con una motivación específica y elaborada como si se tratase de una decisión judicial<sup>6</sup>.*

- 43.** Como se desprende de lo expuesto, en virtud de su legitimidad democrática, al momento de expedir leyes, el legislador no tiene una obligación asimilable al deber de motivación exigible de toda autoridad administrativa y judicial.
- 44.** De acuerdo con el artículo 56 de la Ley de la Función Legislativa, la existencia de considerandos es un requisito que debe ser verificado por el Consejo de Administración Legislativa al momento de calificar un proyecto de ley. Por tanto,

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021, párrs. 53 y 54.

existe una obligación legal de incluir considerandos en la ley. Sin embargo, ni constitucional ni legalmente se prevé la necesidad de que los considerandos contengan una exhaustiva justificación para cada una de las medidas legislativas, en particular, cuando se trata de aquellos que, como el COESCOP, realizan extensas modificaciones institucionales para adecuarlas normativamente a la Constitución.

45. Por lo anterior, aunque es deseable la existencia de considerandos con el mayor nivel de racionalidad posible, no resulta exigible que estos cuenten con una motivación específica y elaborada para cada una de las normas que componen un cuerpo de ley.
46. Respecto a la sección del COESCOP que resulta relevante para el presente caso, se observa que los considerandos manifiestan lo siguiente:

*Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 3, número 8 de la Constitución de la República es deber primordial del Estado ecuatoriano garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;*

*Que, el artículo 393 de la Constitución de la República indica que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;*

*Que, el numeral 4 del artículo 83 de la Constitución de la República indica que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;*

(...)

*Que, es necesario la creación de un nuevo régimen profesional para las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que contenga parámetros actualizados, adecuados y homologados respecto al ingreso, carrera, formación, capacitación y ascensos de sus funcionarios, así como también a la uniformidad de su régimen disciplinario, promoción, estabilidad y evaluación; y,*

47. De lo transcrito, la Corte constata que el COESCOP cuenta con considerandos que se refieren a la generación de un nuevo régimen profesional para las entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, lo que incluye a los Cuerpos de Bomberos. Por tanto, existen considerandos suficientes y pertinentes para las reformas realizadas al régimen profesional de los Cuerpos de Bomberos. Cabe reiterar que “no le corresponde a la Corte Constitucional verificar

*si los motivos y considerandos son correctos o incorrectos, pues el análisis debe limitarse a verificar que sean suficientes y pertinentes con el proyecto de ley”<sup>7</sup>.*

48. Por lo expuesto, no se verifica un vicio de constitucionalidad por la forma por la supuesta insuficiencia de exposición de motivos en la ley impugnada.

## **5.2. Segundo problema jurídico.- principio de no regresividad de derechos**

49. El artículo 11 de la Constitución establece, entre los principios de aplicación de derechos, la obligación de progresividad y prohibición de regresividad<sup>8</sup>, en los siguientes términos:

*8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.*

*Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.*

50. Por efecto de este principio, el Estado se encuentra obligado al desarrollo progresivo de los derechos constitucionales mediante, al menos, las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Como contrapartida a esta obligación, la prohibición de regresividad protege toda ampliación del marco de protección de un derecho y, por tanto, en principio, impide la adopción de medidas que disminuyan, menoscaben o anulen su ejercicio. Como todo principio, este no es absoluto y la prohibición se extiende solo a aquellas medidas de carácter regresivo que no se encuentren justificadas en sentido estricto<sup>9</sup>. Las medidas regresivas se miden a partir de los desarrollos alcanzados para el cumplimiento de un determinado derecho y con base en la existencia de una justificación de peso suficiente para que sea aceptable retroceder en dichos avances<sup>10</sup>.
51. Esta Corte Constitucional ha señalado que se debe presumir la invalidez de una medida regresiva y, por tanto, se invierte la carga de la prueba, imponiendo al

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 83-16-IN/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 156.

<sup>8</sup> Este principio también se encuentra reconocido en varios instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Ecuador es parte, como el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1 de su protocolo adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>9</sup> En este sentido, la Corte ha señalado que “...toda ampliación que se haga más allá del mínimo no restringible debe ser protegida por el Estado hasta el máximo de sus capacidades, y no puede efectuarse un retroceso sin que éste se haya justificado en la consecución de otro derecho constitucional, ni se hayan descartado las demás opciones de optimización de recursos”, Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No. 002-18-SIN-CC de 21 de marzo de 2018 (Casos N. 0035-15-IN y acumulados), pág. 73; véase también Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 002-18-SIN-CC de 21 de marzo de 2018 (Casos No. 0035-15-IN y acumulados), págs. 78 y 79.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 83-16-IN/20 de 10 de marzo de 2021, párrs. 297.

Estado la carga de justificar la regresión adoptada<sup>11</sup>. Por lo anterior, cuando la Corte debe analizar la constitucionalidad de una medida que pueda considerarse de carácter regresivo, debe prestar particular atención a la justificación provista para ello:

*El precepto constitucional prohíbe la regresividad de derechos sin justificación. Esta justificación debe ser rigurosa o, en otras palabras, debe hacerse un estricto escrutinio. No cabe una simple explicación o un pretexto cuando se trata de derechos que han venido siendo ejercidos. Una justificación es suficiente solo cuando se basa en la satisfacción de otro derecho constitucional y se descartan las demás opciones de optimización de recursos. Cuando no existe justificación o esta es insuficiente, la regresividad es inconstitucional<sup>12</sup>.*

52. A partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se puede sistematizar el análisis del principio de no regresividad de derechos de la siguiente forma: para verificar la existencia de una medida regresiva, se debe primero (1) constatar la disminución, retroceso, menoscabo o anulación del ámbito de protección de un derecho constitucional. Si se constata la existencia de una medida de carácter regresivo, (2) se debe presumir su inconstitucionalidad a menos que la disminución o retroceso se encuentre justificada. Para que una medida regresiva esté justificada, debe evidenciarse que esta es (2.1.) idónea para la satisfacción de otro derecho o principio constitucional; (2.2.) necesaria por haberse previamente evaluado y descartado todas las demás opciones o alternativas de optimización de recursos; y, (2.3.) proporcional en sentido estricto, es decir, que el beneficio que alcanza es superior al costo que aparece (retroceso o disminución en el ámbito de protección de un derecho).
53. Aplicando dicho esquema al caso concreto, corresponde primero determinar si las normas impugnadas efectivamente contienen una medida de carácter regresivo, para lo que se debe verificar si ha existido una disminución, menoscabo o anulación del contenido protegido de un derecho constitucional.
54. Los accionantes consideran que las normas impugnadas contienen una medida regresiva señalando, en general, que “*la norma previa (...) se concebía en condiciones más favorables a las actuales*”. En particular, hacen referencia a una supuesta eliminación de la posibilidad de que los bomberos voluntarios formen parte del Cuerpo de Bomberos y participen en la toma de decisiones de la institución, así señalan que “*las principales autoridades de este organismo, por ejemplo, en la ciudad de Cuenca fueron voluntario (sic)*”.
55. Los accionantes no especifican qué derecho constitucional habría sido disminuido, menoscabado o anulado por efecto de dichas normas o por qué las supuestas condiciones más favorables que tenían los bomberos voluntarios deberían reputarse como el ejercicio de un derecho constitucional. Sin embargo, dado que los

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 83-16-IN/20 de 10 de marzo de 2021, párr. 279.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 10-20-IA/20 de 31 de agosto de 2020, párr. 37.

accionantes se refieren a una disminución en su participación en la dirección de los cuerpos de bomberos, la Corte entiende que se refieren a sus derechos de participación como bomberos voluntarios.

56. Entre los derechos de participación, el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución reconoce el derecho a “*participar en los asuntos de interés público*”. El artículo 95 reitera que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho y que debe ejercerse mediante los mecanismos de democracia representativa, directa y comunitaria. Por su parte, el artículo 97 reconoce al “*voluntariado de acción social y desarrollo como una forma de participación social*”.
57. Esta Corte observa que históricamente y hasta la actualidad, los bomberos voluntarios han cumplido un valioso rol para la sociedad ecuatoriana al haberse constituido, en diversos cantones, como los primeros cuerpos para la protección y defensa de personas y propiedades contra el fuego y socorro en desastres naturales y emergencias. Además de colocar en riesgo su vida para realizar esta labor, la han ejercido de forma no remunerada y solidaria. Progresivamente, los cuerpos de bomberos han adquirido mayor institucionalización y se han ido adscribiendo a cada GAD correspondiente, pero aún dependen en gran medida del apoyo de bomberos voluntarios para cumplir su función institucional<sup>13</sup>.
58. Dado el importante rol histórico de los bomberos voluntarios en el Ecuador y el reconocimiento de la Constitución a los distintos tipos de voluntariado como una forma de participación social, a criterio de la Corte, la figura del bombero voluntario constituye una expresión del derecho a participar en los asuntos de interés público. Por tanto, el reconocimiento legal a esta figura, producto de su rol histórico en el desarrollo de los cuerpos de bomberos, encuentra protección constitucional a través de este derecho.
59. Ahora bien, para considerar que existió una regresión en su derecho a participar como bomberos voluntarios, primero se debe determinar que efectivamente el ejercicio de este derecho haya sido disminuido por las normas impugnadas. Para ello, conviene comparar la regulación anterior, constante en los artículos del capítulo II de la Ley de Defensa contra Incendios que fueron derogados con la emisión del COESCOP, con la regulación actual prevista en dicha norma.
60. En relación con el personal de los Cuerpos de Bomberos, la regulación anterior prevista en Ley de Defensa contra Incendios, en el artículo 14, definía a los bomberos voluntarios como aquellos “*que prestan sus servicios sin percibir remuneración, y se clasifican en activos, pasivos, asimilados y honorarios*”. Por

---

<sup>13</sup> Así, por ejemplo, el escrito de *amicus curiae* presentado por la Defensoría del Pueblo de Azuay evidencia que, en el caso del cantón Cuenca, a pesar de requerir 603 bomberos para cumplir con los estándares establecidos por la Secretaría de Gestión de Riesgos, solo cuenta con 84 bomberos remunerados, resultando indispensable el apoyo de los 240 bomberos voluntarios afiliados a la institución.

otro lado, el artículo 15 definía a los bomberos rentados como aquellos que “*prestan sus servicios mediante remuneración*”. Dicha norma disponía que el título imprime el carácter de profesional permanente al bombero rentado en cualquier función que desempeñe, y “*le concede el derecho de figurar en el Escalafón del respectivo cuerpo de bomberos*”.

61. Es importante considerar que el COESCOP no derogó en su totalidad a la Ley de Defensa contra Incendios, sino parcialmente respecto de normas específicas. Es así como los artículos 20 y 21 de la Ley de Defensa contra Incendios, aún vigentes, establecen que los cuerpos de bomberos tendrán un escalafón y que los ascensos se harán de grado en grado, cumplidos los requisitos correspondientes siempre que exista vacante dentro del escalafón. Por lo tanto, en atención a los artículos 15 y 20 de la regulación anterior, solo aquellos bomberos que eran remunerados obtenían el carácter de profesional permanente y el derecho a figurar en el escalafón del Cuerpo de Bomberos.
62. Bajo la regulación actual, prevista en las normas impugnadas del COESCOP y los artículos 20 y 21 de la Ley de Defensa contra Incendios, este Organismo observa que se mantiene el reconocimiento legal de los bomberos voluntarios, en tanto el artículo 277 señala que “*los Cuerpos de Bomberos estarán integrados por personal de bomberos remunerados y bomberos voluntarios*”. A los bomberos voluntarios se los define como “*la persona natural que actúa para la protección y defensa de personas y propiedades contra el fuego, socorro en desastres naturales y emergencias, de forma no remunerada y solidaria*”. En similar sentido a los artículos 20 y 21 de Ley de Defensa contra Incendios, el artículo 279 del COESCOP señala que solo los bomberos remunerados pasan a formar parte de la carrera de bomberos que se establece en dicha norma.
63. Los accionantes argumentan que la nueva regulación introducida por el COESCOP es regresiva principalmente porque los bomberos voluntarios ya no podrían ser parte de la institución. Comparados los dos regímenes bajo análisis, esta Corte Constitucional no observa que este haya sido el caso. Tanto en la regulación anterior como en la actual, se reconoce a los bomberos voluntarios como parte del Cuerpo de Bomberos. Asimismo, en ambos casos, se establece que solo los bomberos remunerados podían formar parte del escalafón y de la carrera de bomberos. Con ello, tanto en la Ley de Defensa contra Incendios como en el COESCOP, los niveles directivos solo podían conformarse con bomberos remunerados. Asimismo, esta Corte observa que los consejos de administración y disciplina reconocidos en los artículos 7 y 8 de la Ley de Defensa contra Incendios, estaban integrados, en general, por el primer jefe del cuerpo de bomberos, que lo presidirá; un representante de los propietarios de predios urbanos, designado por el Ministro de Bienestar Social; un representante de la municipalidad; el Jefe Político; y, el oficial superior más antiguo de dichos cuerpos de bomberos<sup>14</sup>. Por lo que, a diferencia de lo

<sup>14</sup> En los cuerpos de bomberos de Quito, Guayaquil y Cuenca se disponía que estos estén integrados por: el primer jefe del cuerpo de bomberos, que lo presidirá; un representante del Ministerio de Bienestar Social; un delegado de la municipalidad respectiva; dos representantes de los propietarios de predios

alegado por los accionantes, la Corte Constitucional no observa que a través de las normas del COESCOP se haya establecido un nuevo régimen para los bomberos voluntarios que pueda llegar a constituir una medida regresiva injustificada en la garantía del ejercicio de su derecho de participación en la institución.

64. Se observa además que la normativa actual establece una serie de disposiciones en beneficio de los bomberos voluntarios. Entre ellos, se puede observar (i) la obligación del GAD correspondiente de *“provee[r] la capacitación y logística necesarias para que realicen su trabajo voluntario”*; (ii) la obligación de los Cuerpos de Bomberos de dotar a los bomberos voluntarios durante el ejercicio de sus funciones de: seguro de vida y de accidentes, uniformes, equipo de protección personal y los demás implementos que requieran para el ejercicio de sus funciones; (iii) la disposición que establece que, si un bombero voluntario desea ingresar a la carrera de bombero, *“se les asignará puntaje adicional de acuerdo a lo previsto en el respectivo reglamento”*; y, (iv) la posibilidad de recibir reconocimientos y estímulos no económicos.
65. Por último, es necesario señalar que los bomberos remunerados son parte de la carrera de bomberos y están sometidos al régimen de responsabilidad y control por el manejo de la cosa pública, cuestión que no sería posible trasladar a los bomberos voluntarios porque resultaría desproporcionado en consideración de la naturaleza de sus funciones.
66. Por tanto, la Corte no verifica que haya existido el cambio de regulación al cual los accionantes calificaban como regresivo, y en consecuencia no identifica una medida de este carácter. La regulación actual sí reconoce a los bomberos voluntarios como parte de la institución del Cuerpo de Bomberos y mantiene la misma limitación ya existente para formar parte del escalafón de la institución.
67. Por lo expuesto, la Corte no encuentra que las normas impugnadas reduzcan, menoscaben o anulen el ejercicio del derecho a participar en los asuntos de interés públicos en su calidad de voluntarios del Cuerpo de Bomberos, por lo que no resulta necesario analizar si pudo existir una justificación para ello. En consecuencia, no se identifica una vulneración al principio de no regresividad, correspondiendo entonces desestimar el cargo.

### **5.3. Tercer problema jurídico.- principio de no restricción de derechos**

68. Los accionantes afirman que las normas referidas contrarían el principio constitucional de no restricción debido a que reducirían los derechos que anteriormente reconocía la Ley de Defensa contra Incendios, por lo que atentarían contra un contenido indisponible adquirido previamente por los bomberos voluntarios.

---

urbanos, designados por el Ministro de Bienestar Social; el segundo jefe del cuerpo, cuando exista tal jefe; y, los jefes de brigada.

69. Entre los principios de aplicación de derechos, el artículo 11 numeral 4 de la Constitución reconoce que, “*Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales*”. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la restricción de derechos, en los términos de la norma citada y en otras de la Constitución<sup>15</sup>, se entiende como una limitación severa al ejercicio de derechos<sup>16</sup>, es decir, que prácticamente anule el ejercicio de estos. A diferencia de la regresión de derechos que, conforme lo señalado en la sección anterior, tiene que ver con el retroceso en los avances alcanzados para el cumplimiento pleno de un determinado derecho<sup>17</sup>, la restricción de derechos, en los términos de la norma constitucional citada, implica afectar un derecho de tal manera que se lo vacíe de contenido y se anule su ejercicio.
70. En el caso que nos ocupa, los accionantes no identifican qué derechos se encontraban reconocidos en la regulación prevista en la Ley de Defensa contra Incendios que hayan sido eliminados o respecto de los cuales prácticamente se anule su ejercicio sino que, conforme el párrafo 16 *supra*, cuestionan que se privilegie a los bomberos remunerados que asciendan en el escalafón, sobre los bomberos voluntarios a pesar de haber participado en la gestión pública por aproximadamente 70 años.
71. Sin perjuicio de esto, esta Corte considera que toda vez que las normas impugnadas no alteraron esencialmente la regulación de los bomberos voluntarios y que el impedimento para formar parte de la carrera del bombero ya existía en la regulación anterior, no existen elementos para considerar que las normas impugnadas hayan afectado un derecho de los bomberos voluntarios de tal grado que se lo haya vaciado de contenido a través de una medida de restricción de derechos.
72. En consecuencia, tampoco se verifica una violación al principio de no restricción de derechos en los términos del artículo 11 numeral 4 de la Constitución. Por lo anterior, corresponde desestimar el cargo planteado.

#### **5.4. Cuarto problema jurídico.- derecho a la igualdad y no discriminación**

73. La Constitución, en su artículo 11 numeral 2, reconoce a la igualdad y no discriminación como un principio para el ejercicio de los derechos, en los siguientes términos: “[t]odas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Además, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución, consagra “*la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*”, como parte de los derechos de libertad.

---

<sup>15</sup> Constitución del Ecuador, artículo 442: “*La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales...*”.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 2-21-EE/21 de 28 de abril de 2021, párr. 70.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 83-16-IN/21 y acumulados de 10 de marzo de 2021, párrs. 279, 296 y 297.

74. Con el fin de determinar si ha existido un trato discriminatorio, este Organismo ha considerado que deben concurrir tres elementos: (i) la comparabilidad, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; (ii) la constatación de un trato diferenciado; y (iii) la verificación del resultado, producto del trato diferenciado<sup>18</sup>.
75. Ahora bien, como punto de partida en el análisis, es necesario que la Corte determine con base en qué criterios se efectúa la diferenciación, pues de ello dependerá si el nivel de escrutinio a ser aplicado será estricto o de mera razonabilidad. Así, el nivel de intensidad en el escrutinio puede ser alto, medio, o bajo dependiendo del fundamento de la distinción. El escrutinio es: (i) bajo, cuando la distinción no se fundamenta en una categoría sospechosa o protegida; (ii) medio, cuando se diferencia a partir de categorías protegidas, y (iii) estricto o alto, cuando la distinción se basa en categorías sospechosas<sup>19</sup>, en la cual la diferenciación incluso se presume inconstitucional.
76. En el caso que nos ocupa, los accionantes afirman que las normas citadas contrarían el derecho a la igualdad y no discriminación debido a que existiría un trato arbitrario entre bomberos voluntarios y bomberos remunerados, que ocurriría con base en la categoría de la remuneración. Esto pues, a criterio de los accionantes, la única diferencia entre estas dos clases de sujetos sería que el uno recibe un sueldo, mientras que el segundo actúa por solidaridad. En atención a que se alega un trato arbitrario y el supuesto trato diferenciado no ocurriría con base en una de las categorías protegidas o sospechosas, corresponde evaluar la medida a través de un escrutinio bajo.
77. En cuanto al primer elemento de comparabilidad, corresponde evaluar si los bomberos voluntarios y remunerados se encuentran en situaciones comparables que les permitan exigir el mismo trato frente a la ley. Al respecto, la Corte considera que, a pesar de que, tanto el bombero voluntario como el remunerado forman parte del Cuerpo de Bomberos, no se puede concluir que se encuentren en una situación comparable. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que cuando se realiza una comparación entre sujetos o grupos, *“es posible la presencia tanto de semejanzas y diferencias al mismo tiempo, esto implica que debe realizarse un análisis más detallado para determinar la relevancia de cada una en relación con la situación concreta”*.<sup>20</sup> La diferencia relevante entre estos dos grupos de sujetos

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 603-12-JP/19 y acumulados, de 5 de noviembre de 2019, párr. 17.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 28-15-IN/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 147. Esta Corte también ha establecido que el nivel de escrutinio: *“respecto de un trato diferenciado debe ser mayor cuando se trata de una categoría sospechosa de discriminación en la que se presume la inconstitucionalidad del trato; y cuando la distinción no se base en una categoría sospechosa o al menos sea una de las protegidas por la Constitución, el escrutinio sobre la presunta distinción inconstitucional es uno de mera razonabilidad”*. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1043-18-JP y acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 74.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 48-16-IN/21 de 09 de junio de 2021, párr. 16.

no se limita a que uno reciba una remuneración y el otro no, sino que mientras el bombero remunerado pertenece a la carrera de bomberos, el bombero voluntario no.

- 78.** Los Cuerpos de Bomberos son entidades de derecho público<sup>21</sup>, que junto a otras entidades de seguridad reconocidas en el COESCAP, están sujetos a un régimen jurídico especial al que se aplica supletoriamente la ley que regula el servicio público<sup>22</sup>.
- 79.** Tanto la Ley de Defensa contra Incendios como el COESCAP establecen que los bomberos remunerados pertenecen a la carrera de bomberos. Asimismo, en virtud del artículo 233 de la Constitución, los bomberos remunerados tienen responsabilidad administrativa, civil y penal por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, así como por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.
- 80.** Los bomberos voluntarios, por su parte, no ingresan a la carrera de bomberos (aunque podrían hacerlo) sino que actúan de forma solidaria. Por ende, no están en la capacidad de ejecutar actos de la administración o de emitir órdenes respecto a los bomberos remunerados.
- 81.** Esta diferencia entre los dos grupos de sujetos implica que no se encuentran en condiciones comparables que ameriten un trato idéntico por parte de la ley. Como parte de la carrera de bomberos, los bomberos remunerados tienen derechos y obligaciones previstos en la Constitución y en la ley que no son asimilables a la situación de los bomberos voluntarios. Aunque los bomberos voluntarios colaboran de forma desinteresada en el servicio de protección contra incendios y esta Corte reconoce que históricamente varios cuerpos de bomberos iniciaron con voluntarios y que algunos de estos incluso cuentan con un número mayor de bomberos voluntarios que remunerados al servicio de la ciudadanía, los bomberos voluntarios no forman parte de la carrera de bomberos y, por tanto, pueden ser objeto de una regulación diferenciada que en abstracto no es incompatible con las normas constitucionales.
- 82.** De este análisis se concluye que el primer elemento para configurar un trato arbitrario, la comparabilidad, no se verifica en el presente caso. Al no configurarse este elemento, se concluye que no ha existido la violación al derecho a la igualdad que fue demandada por los accionantes.

---

<sup>21</sup> COESCAP, Art. 274.- Naturaleza.- Los Cuerpos de Bomberos son entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, que prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo efectúan acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial.

<sup>22</sup> COESCAP, Art. 4.- Régimen jurídico.- Las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas. En todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicará supletoriamente la ley que regula el servicio público.

83. Esta Corte Constitucional concluye que las normas impugnadas, en abstracto, no presentan incompatibilidades con las normas constitucionales en los términos alegados por los accionantes, y que sus pretensiones sugieren una inconformidad con la regulación actual de los bomberos voluntarios en el COESCOP.

## 6. Decisión

84. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad No. 26-19-IN.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**